



Ayuntamiento de Villalobón
Plaza España, 1
34419 VILLALOBÓN
(Palencia)

Asunto: Difusión de carteles / discriminación etnia gitana

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **352/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La presente Resolución debe partir, como consideración fundamental, de que en nuestra sociedad todas las personas en la práctica deben gozar del derecho a la igualdad, y de que todos los sectores profesionales implicados han de contribuir a combatir la discriminación, creando además una imagen social positiva de las minorías raciales o étnicas, no basadas en estereotipos negativos que impidan el conocimiento real de su diversidad.

La regulación española existente que ampara este derecho a la igualdad de todos los españoles, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (art. 14 de la Constitución Española), atribuye así a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como a la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la C.E).

Una muestra de la importancia de la lucha contra la discriminación aparece en la Directiva 2000/43/CE, de 20 de junio, del Consejo de la Unión Europea, relativa al principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. Norma traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 62/2003, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Esta Directiva Europea y la trasposición española incluyen conceptos muy relevantes, como son los siguientes:



- Discriminación directa: cuando una persona es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por razón de origen étnico.
- Discriminación indirecta: disposición, criterio o práctica, aparentemente neutros, que sitúan a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular.
- Acoso: comportamiento no deseado relacionado con el origen racial o étnico que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Existe, por tanto, un marco legal adecuado que **protege la no discriminación** y que obliga a mejorar la imagen de grupos rechazados por la sociedad **por su origen étnico o racial**. Señalándose a este respecto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 2015\321, de 16 de julio, que *“el concepto de origen étnico, que proviene de la idea de que los grupos sociales se identifican en especial por una comunidad de nacionalidad, de fe religiosa, de lengua, de origen cultural y tradicional y de entorno de vida, se aplica a la comunidad gitana¹”*.

Es, precisamente, esta población la afectada en el caso que dio lugar al presente expediente, ante la difusión de carteles por parte del Ayuntamiento de Villalobón, publicados en su página de Facebook, en los que expresamente se indicaba lo siguiente: *“Queda terminantemente prohibido (...) tocar palmas, cantar...”*, al estar relacionados con la utilización de las instalaciones de la piscina municipal por miembros de la comunidad gitana.

Ante esta circunstancia, la Fundación Secretariado Gitano² remitió correo electrónico a ese Ayuntamiento, en el que partiendo de la consideración de la existencia de una discriminación indirecta, al reflejarse un comportamiento estereotipado sobre personas gitanas, se solicitaba, entre otras peticiones, una declaración pública en la que se asumiera la equivocación e incluyera disculpas hacia toda la comunidad gitana, y se respetara escrupulosamente el principio de no discriminación en las medidas promovidas con todos los vecinos y vecinas del municipio de Villalobón.

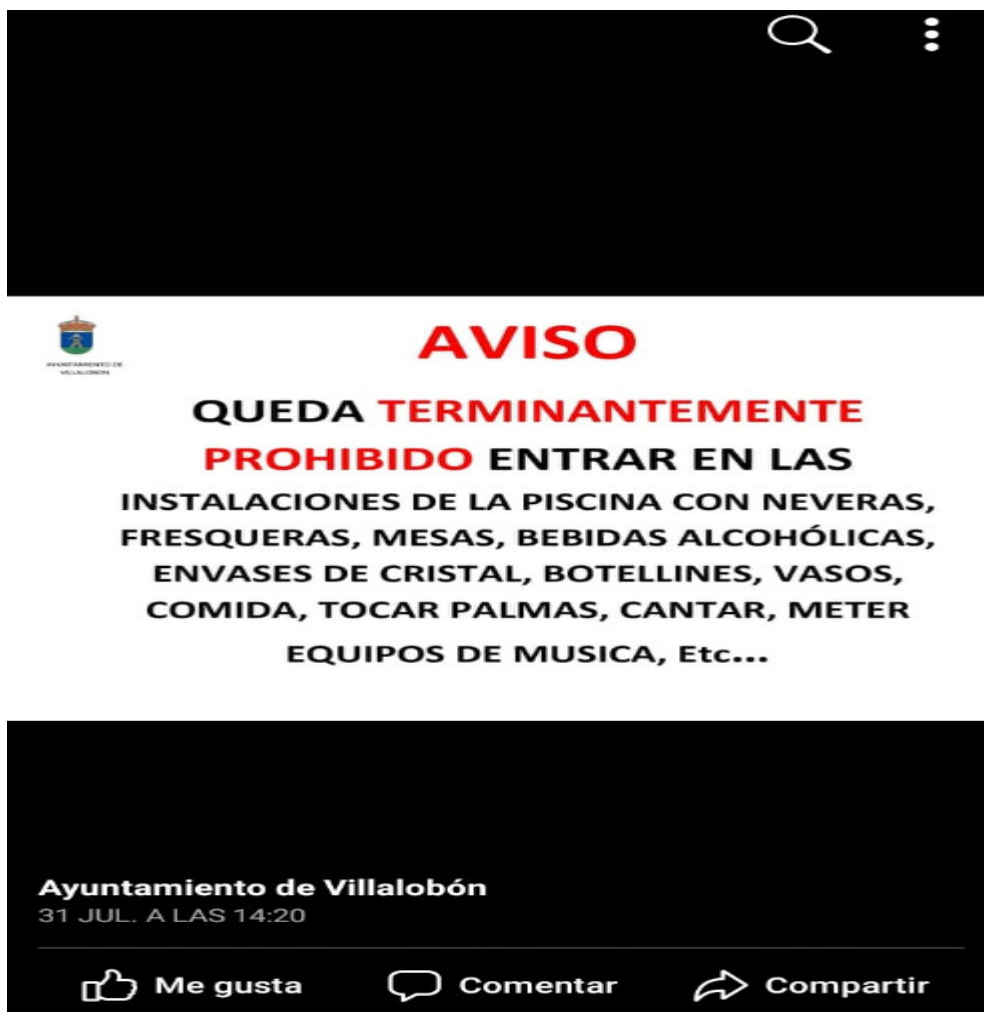
¹ En este mismo sentido, a propósito del artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Sentencias del TJUE Natchova y otros c. Bulgaria, de 6 de julio de 2005, asuntos nº 43577/98 y 43579/98, y Sejdić y Finbci c. Bosnia-Herzegovina, de 22 de diciembre de 2009, asuntos nº 27996/06 y 34836/06.

² Entidad social intercultural sin ánimo de lucro que presta sus servicios para el desarrollo y defensa de derechos de la comunidad gitana en España y en el ámbito europeo. Uno de sus objetivos es la defensa del derecho a la igualdad de trato de esta comunidad y la lucha contra la discriminación y el antigitanismo. Asimismo, coordina el Servicio de Asistencia y Orientación a Víctimas de Discriminación Racial o Étnica, del Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica del Ministerio de Igualdad.



Pese a ello, según se indica en la queja, la citada Corporación se ha limitado a negar los hechos. Lo que, en efecto, se ha confirmado por esta Institución al informarse por V.I. que *“No existe en este Ayuntamiento constancia de ningún tipo de orden verbal o escrita tendente a la colocación de letreros que prohíban cantar o tocar palmas en el espacio destinado a piscina municipal”*.

Sin embargo, en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Villalobón, según la documentación aportada por la persona reclamante, se difundió un aviso, con el correspondiente membrete de la Corporación Local, en la que se puede verificar el contenido denunciado:



Pues bien, la difusión de esta publicación puede transmitir, por una parte, una imagen estereotipada de la comunidad gitana, induciendo a creer que determinadas características o comportamientos son consustanciales a la pertenencia étnica, pudiendo dar lugar, por otra parte, a una actitud de rechazo y a una situación de discriminación indirecta hacia las personas de esta etnia.



Las ideas preconcebidas actúan como freno para la incorporación real y efectiva en la sociedad, viendo mermadas o limitadas las posibilidades de evolución y desarrollo social.

Así, el léxico y las conductas públicas no solamente desempeñan un papel importante a la hora de generar una imagen social positiva o negativa hacia otras culturas, sino que también pueden, de forma indirecta, generar situaciones de exclusión y desventaja social. Existen términos, que usados despectivamente, están cargados con fuertes connotaciones negativas, que se acaban asociando inevitablemente (e injustamente) a la comunidad gitana. Y se producen también comportamientos que se configuran como prejuicios y que discriminan inevitablemente a este grupo de población.

Por ello, resulta fundamental que las autoridades públicas tengan presente en todo caso que cualquier actuación debe desarrollarse de forma inclusiva y ser respetuosa con la dignidad de todas las personas y alejada de cualquier criterio discriminatorio. Su responsabilidad es, por tanto, crucial para fijar la identidad del grupo en el imaginario colectivo y, en definitiva, para fomentar la promoción de la igualdad y la no discriminación de las minorías étnico-raciales y la prevención del antigitanismo.

Uno de los principales obstáculos que todavía encuentra la comunidad gitana en el ejercicio pleno de su ciudadanía, es la persistencia de una imagen social negativa que, en la práctica, desemboca en actuaciones discriminatorias. En numerosas encuestas e investigaciones aparecen como el grupo social más rechazado y queda patente un enorme desconocimiento sobre su realidad actual. La mayoría de los prejuicios y estereotipos sobre los gitanos se arrastran desde épocas preconstitucionales y se siguen manteniendo casi intactos a pesar del gran avance que la situación de los gitanos ha experimentado en las últimas décadas³.

Así, del mismo modo que la lucha contra la violencia de género está ya siendo una prioridad para los poderes públicos, con resultados (aunque lentos) importantes en la mejora de la atención a las víctimas y en la conciencia pública del problema, combatir el antigitanismo debe también convertirse en un reto visible y claro de los responsables políticos.

No pueden admitirse, por tanto, actitudes discriminatorias como la que ha dado lugar a la presente queja, siendo necesario reclamar a ese Ayuntamiento una adecuada sensibilización social hacia la comunidad gitana y una actuación alejada de estereotipos que perpetúan una imagen social negativa del grupo y de prácticas discriminatorias directas o indirectas.

³ Informe Anual 2020 "Discriminación y Comunidad Gitana" (Fundación Secretariado Gitano).



Como se afirma en la Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2007, de 16 abril, en relación con el derecho a no ser discriminado, *“el Pleno de este Tribunal ha reiterado que la virtualidad del art. 14 CE no se agota en la cláusula general de igualdad, sino que contiene, además, una prohibición explícita de que se dispense un trato discriminatorio con fundamento en los concretos motivos o razones que dicho precepto prevé (por todas, STC 39/2002, de 14 de febrero), entre los que se incluye expresamente la discriminación racial o étnica, criterio «sospechoso» respecto del que este Tribunal ha afirmado tajantemente su carácter odioso y de perversión jurídica contrario tanto al art. 14 de la Constitución española como al art. 14 del Convenio europeo de derechos humanos (STC 13/2001, de 29 de enero). Igualmente, se ha destacado que la prohibición del art. 14 CE comprende no sólo la discriminación directa o patente derivada del tratamiento jurídico manifiesta e injustificadamente diferenciado y desfavorable de unas personas respecto a otras, sino también la encubierta o indirecta consistente en aquel tratamiento formal o aparentemente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas circunstancias de hecho concurrentes en el caso, un impacto adverso sobre la persona objeto de la práctica o conducta constitucionalmente censurable en cuanto la medida que produce el efecto adverso carece de justificación al no fundarse en una exigencia objetiva e indispensable para la consecución de un objetivo legítimo o no resultar idónea para el logro de tal objetivo (por todas, STC 13/2001, de 29 de enero, o 253/2004, de 22 de diciembre).*

Apoyando, pues, la consecución de la igualdad de los ciudadanos gitanos y gitanas de ese municipio, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

En favor de que el principio de igualdad de trato y no discriminación por razón del origen racial o étnico de las personas sea real y efectivo en ese municipio, se recomienda la adopción de las siguientes medidas:

1. Que la actuación municipal frente a la ciudadanía se desarrolle en todo caso lejos de estereotipos y prejuicios que puedan desembocar en prácticas o comportamientos discriminatorios o de desventaja social, velando a su vez para evitar cualquier actitud antigitana y promover una imagen social positiva de la comunidad gitana.

2. Que se elimine cualquier publicación o difusión de disposiciones o anuncios en las redes sociales de ese Ayuntamiento (o en cualquier otro medio) que puedan suponer, aun siendo aparentemente neutros, un comportamiento desfavorable por



razón de origen racial o étnico o que puedan atentar contra la dignidad de la comunidad gitana.

3. Que se realicen las declaraciones públicas que correspondan frente a publicación objeto de este expediente, con el compromiso responsable de respetar el principio de no discriminación en relación con el origen étnico de determinada población.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López